



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** FELIPE VAN COTTHEM VILLA

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y  
OTROS

**Radicación:** 25377600066420210025200

**Fecha de Auto:** 23 de agosto de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FELIPE VAN COTTHEM VILLA** quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** identificado con CC. 80.085.601 y tarjeta profesional No. 148.099, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Indica el accionante a través de su apoderado judicial que el día 19 de junio de 2011, presuntamente le fue impuesto un comparendo de tránsito, en el departamento de Cundinamarca a su poderdante y que a la fecha el comparendo no ha sido cargado al sistema SIMIT, no se posee a la fecha pendientes de pago registrados en concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Manifiesta que no ha sido librado mandamiento de pago, sin embargo, ha llegado notificación de inicio de un proceso coactivo, que de acuerdo a la información remitida por la compañía externa de cobro, la firma impuesta en el comparendo no pertenece a la de su poderdante.

Indica que ha elevado Derecho de Petición a la entidad de tránsito de la calera, y esta no ha entregado ningún tipo de respuesta a la misma.

Señala que la supuesta infracción data de hace más de diez años, y que conforme al inciso 2 del artículo 159 del código nacional de tránsito, ley 769 de 2002 no cabe lugar al cobro coactivo de la misma.

En virtud de lo anterior, solicita a través del amparo constitucional se revoque el acto administrativo toda vez que este carece de motivación pues no fue librado mandamiento de pago, y el comparendo ya ha prescrito.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 09 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y SIMIT como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se vinculó de oficio a la SEDE OPERATIVA VILLETA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a fin de evitar nulidades procesales.

#### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Vinculada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.**

Señala la entidad vinculada que no es cierto que para el día 19 de junio de 2011, se le haya extendido una orden de comparendo en la jurisdicción de la Calera, puesto que, una vez consultada la base local y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT se evidenció que la orden de comparendo de la referencia fue extendida bajo la competencia de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Manifiesta que una vez consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes presentadas por los ciudadanos ante la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se evidenció que el accionante haya elevado solicitudes ante esa oficina. Por lo tanto, no es posible que se emita contestación a solicitudes que no han sido radicadas o puestas en conocimiento de la entidad u oficina competente para dar respuesta de fondo.

Aclara que, que la orden de comparendo a la cual hace referencia fue extendida en la Sede Operativa de Villeta por lo que es preciso indicar que **NO ES CIERTO** se haya vulnerado el Derecho Fundamental de la Accionante, por parte de la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues una vez revisados todos sus canales habilitados para la recepción de solicitudes, no se encontró registro alguno sobre la petición a la cual hace referencia la accionante y que una vez allegada

junto con el escrito de tutela, sin soporte de radicación, se pudo denotar que la orden de comparendo a la cual hace referencia, no fue extendida en esta jurisdicción, y por ende, no es competente para pronunciarse de fondo sobre la misma.

Resalta que es imposible que la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte de Movilidad de Cundinamarca, vulnere los derechos fundamentales del accionante, cuando la petición no fue puesta en conocimiento de esta oficina y más aún cuando no goza de competencia.

### **Vinculada SIMIT**

Indica la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional -Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Señal que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Manifiesta que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en sus base de datos, es información de carácter público

Señala que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 80417695 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema, solicita se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**Vinculada SEDE OPERATIVA DE VILLERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Señala la entidad vinculada que al señor FELIPE VAN COTTHEM identificado con cédula de ciudadanía No. 80417695 le fue impuesta y notificada la orden de comparendo No 299827 de fecha 19 de junio de 2011 señalando la comisión de la infracción de tránsito codificada en el artículo 131 literal D06 del Código Nacional de tránsito que consiste en “adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique, esto en jurisdicción de la sede operativa de Villeta.

Indica que revisado el estado de cuenta simit del señor FELIPE VAN COTTHEM se verificó que el registro del comparendo en referencia no le figura en su estado de cuenta, para lo cual aclara que la base de datos de consulta en Simit es simplemente para consulta, dado que dicha entidad no adelanta el proceso contravencional ni de cobro coactivo de las órdenes de comparendo; que el hecho de que la información sobre el comparendo no aparezca en la consulta simit del conductor, no implica que no exista un proceso en curso, por cuanto existe evidencia que a la fecha el proceso de la orden de comparendo se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, donde cursa el proceso administrativo de cobro coactivo.

Manifiesta que conforme a lo anterior se informó la novedad al Consorcio SIMIT de los Andes a fin de actualizar la información en el estado de cuenta del accionante.

Resalta que con ocasión a la acción de tutela se solicitó el expediente de la orden de comparendo No 299827 de fecha 19 de junio de 2011 y se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos a través de la resolución No 3418 de fecha 30 de noviembre de 2011 libró mandamiento de pago en el proceso en referencia.

Indica que la orden de comparendo del caso que nos ocupa en cuestión fue impuesta en vía y notificada por el agente de tránsito que ordenó detener la marcha del vehículo al conductor.

Finalmente señala que revisados los archivos físicos de la sede operativa de Villeta no se encontró a la fecha peticiones radicadas por el accionante, así como tampoco que se haya corrido traslado de la petición y que revisando el escrito de tutela y sus anexos no se evidencia el medio por el cual fue radicada la petición o prueba de que haya sido radicada en la sede operativa de Villeta o en alguna dependencia adscrita a la secretaria de Transporte de Movilidad de Cundinamarca, aunado a que la misma está dirigida a la Sede operativa de Calera; y según respuesta de esa sede operativa, allá tampoco se encontraron peticiones radicadas.

**Accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y Vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Entidades que fueron notificadas a las direcciones electrónicas [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co), [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) desde la dirección electrónica de esta sede judicial el día 09 de agosto de 2021 a las 11:16 a.m., sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

## V. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que de los hechos de la acción de tutela indica el accionante haber radicado derecho de petición ante la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano FELIPE VAN COTTHEM VILLA se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y el Doctor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos incoados por el ciudadano FELIPE VAN COTTHEM VILLA en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...

**PARÁGRAFO:** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando

*a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe

dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

### **DEBIDO PROCESO**

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante radicó petición el 11 de mayo de 2021 a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA solicitando se le informará el motivo de inicio de un proceso coactivo en su contra, y la revocación del acto administrativo del comparendo objeto del amparo, que a la fecha el accionante no ha recibido respuesta alguna, tiempo que se considera razonable respecto del carácter apremiante que envuelve al amparo constitucional.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

#### **e. Estudio del Caso en Concreto.**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial deberá examinar de manera independiente las violaciones a los derechos invocados que se alegan y que se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

**Primero: Si se vulnero el derecho de petición de la accionada al no brindar una respuesta a solicitud que se presentará el 11 de mayo de 2021 por parte de UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y**

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,.**

**Segundo: Si se configura una violación al debido proceso del accionante por parte de las accionadas y vinculadas por cuanto asegura no fue librado el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo y el comparendo ya está prescrito.**

En atención al primer problema jurídico y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, para este despacho constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo

pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Afirma el accionante FELIPE VAN COTTHEM VILLA que el 11 de mayo de 2021 radicó petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Calera, sin embargo, la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA indica en su respuesta que consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes de los ciudadanos ante esa oficina, no se evidenció tal solicitud, igualmente evidencia el despacho que no en el derecho de petición anexado como prueba no se evidencia radicado alguno de recibido por parte de la entidad accionada e entidades vinculadas.

Para el despacho está demostrado que el derecho de petición esgrimido por el tutelante nunca llegó a la entidad accionada, más aún cuando la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA ha dado su enteramiento a través del trámite constitucional, no podría entonces concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de los derechos fundamentales incoados, por lo que el presente amparo se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.

Conforme el acervo probatorio, indica UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE

OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA que igualmente no podría dar una respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, pues no es la autoridad competente, toda vez que la orden de comparendo en referencia fue extendida bajo la competencia de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En base a lo anterior, es importante resaltar que LA SEDE OPERATIVA DE VILLETAS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, procedió a radicar en su oficina, lugar del comparendo, la solicitud hecha por el accionante el 11 de mayo de 2021, asignándosele el radicado No. 2021099314 de fecha 19 de agosto de 2021, y que en la misma fecha la petición fue remitida a través del sistema de correspondencia interno "MERCURIO" al Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca autoridad competente para dar respuesta a la solicitud.



En relación con lo anteriormente expuesto, esta sede judicial, en instancia judicial encuentra que respecto del primer problema jurídico la acción de tutela es improcedente, y así lo declara en la parte resolutive de esta providencia judicial. Sin embargo, conminara, a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que dentro del término legal contado desde el 19 de agosto de 2021 brinde respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante FELIPE VAN COTTHEM VILLA.

Ahora bien, en atención al segundo problema jurídico esto es, determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y demás entidades vinculadas incurrieron en la violación al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO del señor FELIPE VAN COTTHEM VILLA al no librar mandamiento de pago dentro del proceso coactivo del comparendo No. 0299827 del 19 de junio de 2011, en otras palabras, la pretensión del actor está encaminada a que el juez de tutela revoque el acto administrativo del comparendo que encuentra en proceso de cobro coactivo en el asunto de la referencia.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-666/00 definió el proceso de cobro coactivo como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan para cumplir eficazmente con los fines estatales

Es importante destacar que las multas de tránsito de los infractores que no paguen voluntariamente pueden ser cobradas mediante el procedimiento de cobro coactivo, el cual debe ceñirse a los establecido en la Ley 769 de 2020 y lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Toda vez que las mencionadas normas constituyen las reglas sobre las cuales debe ejercitarse el debido proceso del caso que nos ocupa, en dicho procedimiento se encuentra la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el despacho evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite la nulidad/ revocación del acto administrativo del proceso de la referencia

y así lograr la prescripción del comparendo que le fue impuesto, es decir, el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo son los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

*“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”*

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por una autoridad competente en el desarrollo del marco de sus competencias.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Para este despacho el juez natural del presente asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativo que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración frente a el accionante FELIPE VAN COTTHEM.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

En conclusión, considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las entidades administrativas demandadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIMIT y SEDE OPERATIVA VILLETA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela de la acción promovida por el ciudadano **FELIPE VAN COTTHEM**, en contra de **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a que, dentro del término oportuno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, responda en debida forma a **FELIPE VAN COTTHEM**, el derecho de petición remitido por competencia por parte de la **SEDE OPERATIVA VILETA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el 19 de agosto de 2021 a la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte de la activante.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIMIT y SEDE OPERATIVA**

**VILETA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8467b2af68410e33a765f73738ef912c29486332381fdc1092fcf20c5e586a48**

Documento generado en 23/08/2021 08:54:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**